

EFRAÍN SAHAGÚN LOPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JAMAY, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL CABILDO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, SE HA SERVIDO DIRIGIRME, PARA SU PUBLICACIÓN, EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ACUERDO:

El Ayuntamiento de Jamay Jalisco, Aprueba en lo General y en lo Particular, artículo por artículo El Reglamento del Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Jamay, Jalisco; quedando como sigue:

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°. Este reglamento se expide en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 115°, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 85, 86, 116 de la Constitución del Estado de Jalisco, Artículo 38° Fracción I, 40°, 41° y 42° de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los demás relativos y aplicables a la Ley en comento.

1.- El presente reglamento es de orden y de interés público y tiene como objeto regular el funcionamiento del consejo de Giros Restringidos para mejor desempeño y coordinación en función de su facultad para otorgar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Jamay, Jal.

Artículo 2°. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las normas específicas conforme a las cuales ha de declararse formalmente constituido y deberá funcionar el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en Jamay Jalisco.

Artículo 3°. El Ayuntamiento al inicio del ejercicio de la administración municipal integrará el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, que fungirá por el periodo para el que hubiere sido electo.

1.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos es el órgano facultado para la autorización de giros de venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación.

2.- Para efectos del presente reglamento, se consideran bebidas de alta graduación entendiéndose por éstas las que contengan más de 12° G.L y la mínima que contenga 3 G.L.

Artículo 4°. En lo no provisto por este Reglamento, se aplicara supletoriamente la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

CAPITULO II

Artículo 5°. El Consejo estará integrado por:

- I.- Presidente Municipal
- II.- Síndico
- III.- El Presidente de la Comisión Edilicia de Promoción y Desarrollo Económico.
- IV.- El Presidente de la Comisión Edilicia de Inspección y Vigilancia
- V.- El Presidente de la Comisión Edilicia de Comercio y Abasto.
- VI.- El Secretario General de Ayuntamiento.
- VII.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias.
- VII.- Un Ciudadano Distinguido de la comunidad.

Este Consejo de Giros Restringidos del Municipio de Jamay, Jalisco; tendrá la facultad y las obligaciones de vigilar y hacer cumplir el reglamento.

CAPITULO TERCERO. DEL CONSEJO Y LAS AUTORIDADES.

Artículo 6°. Son autoridades del consejo.

- I.- El Consejo
- II.- La Presidencia.
- II.- La Secretaria Técnica.

Artículo 7°. Los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento relativos al nombramiento de vocales, así como la declaratoria de constitución formal del Consejo, serán hechos del conocimiento de los propios designados así como de la oficialía mayor de Padrón y Licencias en su carácter de vocal técnico del Consejo.

CAPITULO CUARTO LAS FUNCIONES DEL CONSEJO.

Artículo 8°. El Consejo funcionará colegiadamente mediante la celebración de sesiones ordinarias.

Artículo 9°. El lugar de las sesiones será preferentemente en la Presidencia Municipal, sin embargo cuando así lo acuerde el Consejo y con carácter extraordinario podrá verificar la reunión en un sitio distinto. Se deberá dar la publicidad correspondiente a efecto de que los miembros del Consejo y los regidores no integrantes del mismo se encuentren en actitud de asistir a la sesión.

Artículo 10°. Las sesiones del Consejo se verificarán al menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO V. DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

Artículo 11°. El presidente del Consejo cuenta con las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar y Vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo y participar con voz y voto en todas las reuniones.
- c) Emitir oportunamente las convocatorias a sesiones del consejo ordinarias y extraordinarias.
- d) Decidir las medidas que en cada caso se requieran que el Consejo cumpla.
- e) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- f) Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que están en revisión.

CAPITULO SEXTO. DIAS Y HORARIOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 12.- Los días y horas que pueden permanecer abiertos los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas que define esta ley, deben ser establecidos por el Ayuntamiento, tomando en cuenta el interés social y las costumbres.

BARES O CANTINAS: De domingo a jueves de 10:00 hrs. a las 24:00 hrs., viernes y sábados de las 10:00 a las 02:00 hrs. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento, por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

CENTROS BOTANEROS: De domingo a jueves de las 10:00 a las 23:00 hrs., viernes y sábados de 10:00 a las 24 hrs. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento, por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

DISCOTECAS: De domingo a jueves de las 10:00 a las 23:00 hrs., viernes y sábados de 10:00 a las 24:00 hrs. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento, por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

VIDEOBARES: De domingo a jueves de las 10:00 a las 24:00 hrs., viernes y sábados de 10:00 a las 02:00 hrs. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento, por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

BILLARES: De domingo a jueves de las 10:00 a las 23:00 hrs. viernes y sábados de 10:00 a las 24 hrs. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento, por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

FONDAS Y CAFES: Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos: De domingo a jueves de las 9:00 a las 23:00 hrs. viernes y sábados de 10:00 a las 24 hrs. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento, por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

RESTAURANTES BAR: De domingo a jueves de las 9:00 a las 23:00 hrs. viernes y sábados de 10:00 a las 24 hrs. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento, por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

SALONES DE BAILE: De domingo a sábados de 11:00 a las 23:00 hrs. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento, por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

LOS CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS:

Deberán acatar las disposiciones marcadas en el rubro perteneciente a Bares y Cantinas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el

cierre del establecimiento, por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

Establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; de domingo a sábado de las 12:00 a las 22:00 hrs.

Artículo 13°. Los Hoteles y Moteles deben acatar los horarios con que cuentan para cada uno en las instalaciones de sus establecimientos.

1. Los casinos, clubes sociales y deportivos, recreativos o clubes privados deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurantes bar.

Artículo 14°. En los establecimientos donde se realice de manera eventual o transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.

Artículo 15°. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales y municipales, así como el día anterior al mismo, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 16°. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados específicamente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para el consumo inmediato en el interior del mismo.

Centros Botaneros o Cervecerías. Los establecimientos en los que exclusivamente se vendan bebidas preparadas y/o con envase; en estos lugares se ofrecen alimentos y botanas para acompañarlas.

Discotecas.- Establecimientos con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical donde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en el interior de los mismos.

Video Bares. Establecimientos comerciales que ofrezcan a los asistentes música de aparatos electrónicos y/o música en vivo solamente para escuchar, sin que ésta sea utilizada para bailar, donde se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en el interior de los mismos.

Artículo 17°. Se entiende por establecimientos no específicos en los cuales pueden realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas las siguientes:

Billares. Establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento.

Casinos, clubes sociales, deportivos, recreativos y privados. Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios contando con un área para el consumo de bebidas alcohólicas.

Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías. Son los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos acompañados de cerveza.

Hoteles y Moteles. Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje y diversos servicios; uno de ellos es la venta de bebidas alcohólicas.

Restaurantes Bar. Los Establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo acompañados de bebidas alcohólicas.

Artículo 18°. Se entiende por establecimientos donde se puedan realizar la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas las siguientes:

- I. Agencias
- II. Depósitos de Vinos y Licores
- III. Destilerías
- IV. Mini súper
- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneas y Tendejones

Artículo 19°. Se entiende por establecimiento donde se puede realizar en forma eventual o transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como:

- I. Salones de Fiestas
- II. Centros Sociales
- III. Estadios
- IV. Arenas de Box
- V. Lucha Libre
- VI. Plaza de Toros, Lienzos charros, Teatros, Carpas y Cines.

CAPITULO SEPTIMO

OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 20°.

1.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere esta ley las siguientes:

- I. Tener en un lugar visible del local la licencia de funcionamiento.
- II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos.
- III. Cumplir con los requisitos que marca la ley estatal en materia de salud
- IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados ni a personas que porten armas de cualquier tipo.
- V. Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo a la fuerza pública para evitarlos.
- VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral.
- VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en términos de la presente ley, la ley estatal en materia de procedimientos administrativos y los reglamentos aplicables.
- VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que éste se apegue a las normas de vialidad y a las demás aplicables.
- IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso.

2.- Los Establecimientos señalados en el artículo 15° de este reglamento, deben además:

- I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes o vecinos del lugar.

- II. Tener avisos a la entrada del establecimiento en forma rectangular que midan 50 cm por 40 cm en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de 18 años de edad.
- III. El responsable de vigilar la entrada a estos establecimientos deberá solicitar la credencial de elector para cerciorarse que quien ingresa, sea mayor de edad.
- IV. Colocar en un lugar visible los números telefónicos de las autoridades competentes a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación, riñas, disturbios o cualquier tipo de anomalía; y
- V. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada.

Artículo 21°. Todos los establecimientos regulados por la presente ley deben cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso del suelo y demás disposiciones legales, y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 22°.

1. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley:
 - I. Vender bebidas alcohólicas fuera del local de establecimiento, así como permitir el consumo de las mismas en la vía pública y a las puertas del local.
 - II. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de los términos de la salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas.
 - III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales.
 - IV. Permitir juegos de azar;
 - V. Cruzar apuestas en juegos permitidos;
 - VI. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamento u oficina; los establecimientos no pueden ser la vía de

- entrada o estar comunicados con casa habitación, comercios o locales ajenos.
- VII. Instalar compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local;
 - VIII. Instalar persianas, biombos o celosías que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento.
 - IX. Permitir la prostitución en los establecimientos
 - X. Realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación, o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, deben abstenerse de realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica como las denominadas barras libres.
 - XI. Contar con música estridente o alto volumen, determinando lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables y/o que causen molestia a los ciudadanos que habitan en las inmediaciones de los establecimientos
 - XII. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior de los mismos.

CAPITULO OCTAVO

SANCIONES

Artículo 23°.

- 1. Las infracciones a la presente ley pueden ser sancionadas con:
 - I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Multa
 - III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas,
 - III. Clausura temporal;
 - IV. Clausura Definitiva;
 - V. Arresto administrativo; y
 - VI. Revocación de la licencia

Artículo 24°

- 1. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el artículo anterior, se determinan en días de salarios mínimos vigentes en las zonas económicas del lugar en que se cometa la infracción. Será el Juez Municipal el encargado de aplicarlas.

Artículo 25°

1. Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento ya sea temporal o definitiva, conforme a los supuestos previstos por el artículo anterior.

Artículo 26°. Se impondrá multa de 17 a 170 días de salario mínimo a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

Artículo 27°

1. Se impondrá multa de 17 a 170 días de salario mínimo a quien carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de 18 años de edad; y

Artículo 28°

1. Se impondrá multa de 35 a 365 días de salario mínimo a quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señale la ley.

TRANSISTORIO.

1°.- Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal de Jamay, Jalisco.

2°.- Los acuerdos tomados y los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este reglamento deberán ajustarse a lo que en el presente reglamento se contempla según el tipo de establecimiento al cual se refiera.

3°.- Los locales que pueden solicitar horas extras siempre y cuando tengan un evento fuera de sus actividades cotidianas son: DISCOTECAS, BARES Y CANTINAS, VIDEO-BARES, RESTAURANTES BAR, SALONES DE BAILE Y CABARETS, Solamente serán autorizadas por el Síndico y el Encargado de Reglamentos hasta 2 veces al mes previa solicitud entregada 48 horas antes del mismo, para poder evaluar la posibilidad de autorización.

El costo deberá sujetarse a lo estipulado en la ley de ingresos estatal.

4°.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos en funciones, constituido el 26 de Enero del 2010 continuará en ejercicio de su cargo hasta el 30 de Septiembre del 2012, de conformidad a la constitución en integración verificada en aquella época.

Por lo tanto en conformidad con este reglamento revisado y aprobado por mayoría mando se imprima, publique y se de el debido cumplimiento, entrando en vigor tres días después de su publicación.

SALON DE SESIONES
Jamay, Jalisco a 04 de Marzo de 2010

C. Efraín Sahagún López
Presidente Municipal

Ing. Eduardo Hernández Godínez
Secretario General

C. José Luis Solís López
Regidor

Profa. María Alejandra Camacho Osuna
Síndico Municipal